

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2022 00561 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEISY QUIMBAY CUBILLOS quien actúa en nombre propio, en contra de la EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

MARIA DEISY QUIMBAY CUBILLOS, radicó acción de tutela en contra de CONVIDA EPS., solicitando se garantice el derecho fundamental de petición contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que radicó derecho de petición el 15 de junio de 2022 ante la EPS SALUD TOTAL, que ha pasado más del término legal para la emisión de una respuesta y la accionada no se ha pronunciado sobre su solicitud.

Como petición solicita se tutele y ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que de forma inmediata resuelva la petición del 15 de junio de 2022.

Allega los anexos relacionados en la petición de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, obrando en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A., allega escrito en donde indica que la señora MARIA DEISY QUIMBAY CUBILLOS, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, en calidad de Cotizante.

Indica que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del EQUIPO MÉDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; las resultas de dichos estudios les permiten informar que verificado el sistema de información se logra establecer que efectivamente Salud Total EPS, recibió una petición el día 15 de junio de 2022; la cual fue contestada y notificada a la dirección CR 16 N 5 44 BRR PABLO NERUDA el día 15 de julio de 2022. Que teniendo en cuenta que la accionante indica no haber recibido respuesta alguna, se procede a su notificación al correo electrónico relacionado en la acción de tutela karenlopezgarzon@gmail.com y deisyquimbay73@gmail.com con copia al correo del Juzgado.

Afirma que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, que se está frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Refiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, sentencia T-047/16, T-021/17.

Solicita se deniegue la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.

Trae a colación la sentencia T-651/17, T-130 de 2014, Decreto 2591 de 1991, sentencia SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, T-023/13, T-740 de 2001, T-760 de 2008, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-0148 de 2009, Decreto 780 de 2016, sentencia T-081 de 2019, T-652 de 2012, T-279 de 1997, T-647 de 2003.

Solicita se deniegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que su representada ha autorizado todo lo que ha requerido la accionante conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que se declare estar ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional frente a las autorizaciones motivo de la acción. Se allegue copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez.

Allego como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS quien actúa en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: *"... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes*

*consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

*(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... (...)*

*(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que se elevó derecho de petición por parte de la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS el día 15 de junio de 2022, conforme se desprende de las documentales aportadas a esta foliatura, petición que le fue contestada por la accionada SALUD TOTAL EPS mediante correo electrónico al email karenlopezgarzon@gmail.com y deisyquinbay73@gmail.com, el día 9 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se evidencia efectivamente dentro del plenario que fue contestado el derecho de petición y el mismo fue remitido al correo electrónico de la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS, observa este Despacho que no hay violación de derecho fundamental alguno, porque la accionada ha dado contestación al derecho de petición incoado por la aquí accionante.

Es de anotar que el derecho de petición se ha de proteger por tener el carácter de fundamental, observándose de esta manera que, en la actuación surtida por la accionada, no han vulnerado el derecho fundamental de la aquí accionante, pues una vez más se reitera que el derecho de petición fue Contestado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho incoado por el señor MIGUEL ANTONIO MOLANO GARCIA por HECHO SUPERADO conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación, toda vez la parte accionada contestó en debida forma el derecho de petición y fue remitido al correo electrónico aportado por el señor accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la

*solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS quien se identifica con la C.C.N° 39724781 en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ